

Sala Segunda. Sentencia 1092/2023

EXP. N.° 01778-2023-PA/TC LIMA MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, representado por EL PROCURADOR PÚBLICO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contra la resolución de fecha 16 de marzo de 2023 \(^1\), expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la improcedencia de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 3 de abril de 2019, la parte recurrente promovió el presente amparo² contra el Juzgado Civil —sede Ancón— de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla y contra el procurador público del Poder Judicial, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución 13, de fecha 4 de setiembre de 2017³, que declaró fundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por la Asociación de Vivienda Linaje de David en contra de la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN)⁴; y la nulidad de todo lo actuado hasta la fase postulatoria, debiéndose incluir al Centro Juvenil de Formación Socioeducativa de Varones de Lima como demandado y ordenarse su notificación válida con la demanda y anexos, en representación del centro juvenil citado, que a la fecha se encuentra adherida al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales de defensa y al debido proceso.

² Fojas 71

⁴ Exp. 00004-2017-0-3301-JR-CI-01

¹ Fojas 163

³ Fojas 27



EXP. N.º 01778-2023-PA/TC LIMA MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, representado por EL PROCURADOR PÚBLICO

En líneas generales, sostiene que la vulneración alegada se ha puesto de manifiesto con la tramitación del proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio, sin la intervención ni la notificación de la entidad pública titular del bien inmueble materia de prescripción, esto es, el Centro Juvenil de Formación Socioeducativa de Varones de Lima, adscrito a la fecha al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos —antes a cargo del Poder Judicial—, al existir un otorgamiento de afectación de uso a su favor debidamente inscrito en Registros Públicos con fecha 20 de marzo de 2015, efectuado antes del inicio del proceso de prescripción, por lo que el juez tenía la obligación de observar dicha afectación en virtud del principio de publicidad registral. Refiere, además, que el órgano judicial demandado declaró saneado el proceso sin resolver la denuncia civil formulada por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), lo que hubiera permitido incorporar en el proceso judicial al Poder Judicial en defensa del citado centro juvenil. Asimismo, se declaró improcedente el pedido de nulidad formulado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial en defensa de los terrenos cedidos en afectación de uso en favor del precitado centro juvenil, aludiendo a un presunto consentimiento del saneamiento procesal, soslayando su labor y obligación como magistrado, sin necesidad de ser invocado por las partes, pretendiendo validar su omisión, actos que invalidan todo el proceso subyacente. Agrega que arbitrariamente se ha declarado la prescripción adquisitiva sobre un bien que tenía un fin público —la construcción del Centro Juvenil de Formación Socioeducativa de Varones de Lima—, lo que vulnera el artículo 73 de la Constitución Política del Estado.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de fecha 18 de julio de 2019⁵, declaró improcedente la demanda tras advertir que se consintió lo resuelto en la vía ordinaria, pues no se agotó todos los medios necesarios en su momento para cuestionar el referido proceso, y que los derechos agraviados, conforme a su denuncia, no se han visto afectados.

A su turno, la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de vista de fecha 16 de marzo de 2023⁶, confirmó la apelada, por estimar que el ahora amparista cuestionó

⁵ Fojas 88

⁶ Fojas 163



EXP. N.º 01778-2023-PA/TC LIMA MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, representado por EL PROCURADOR PÚBLICO

en el proceso subyacente a través del recurso de nulidad las resoluciones judiciales emitidas y solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado; empero, el pedido de nulidad a la fecha se encuentra pendiente de resolución por el órgano de segunda instancia; siendo ello así, a la fecha de la interposición de la presente demanda —3 de abril de 2019—, no se cumple el requisito de procedencia de firmeza exigido por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

- 1. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente —al igual que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional derogado— establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.
- 2. Ahora bien, del Sistema de Consulta de Expedientes del Poder Judicial (CEJ) y de las instrumentales obrantes en el presente proceso, se advierte que el procurador público adjunto del Poder Judicial, al tomar conocimiento de manera extraoficial de la cuestionada Resolución 13, que declaró fundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por la Asociación de Vivienda Linaje de David en contra de la Superintendencia de Bienes Nacionales SBN, interpuso recurso de nulidad de todo lo actuado hasta la etapa postulatoria en el proceso subyacente⁷, el cual se desarrolló conforme al siguiente detalle:
 - a. Mediante Resolución 26, de fecha 8 de mayo de 2018⁸, se declaró improcedente la nulidad deducida por el tercero procurador público del Poder Judicial.
 - b. Contra la precitada resolución se interpuso recurso de apelación, siendo declarada nula mediante el auto de vista, Resolución 4, de fecha 3 de octubre de 2018, emitida por la Sala Civil de Ventanilla, y se ordenó que se emita un nuevo auto teniendo presente lo resuelto en ella.

⁸ Fojas 44

⁷ Fojas 35



EXP. N.° 01778-2023-PA/TC LIMA MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, representado por EL PROCURADOR PÚBLICO

- c. Posteriormente, con Resolución 41, de fecha 30 de mayo de 2019, se declaró infundada la nulidad deducida en contra de todo lo actuado en el presente proceso, la cual fue apelada.
- d. Con Resolución 2, de fecha 12 de setiembre de 2019, se confirmó la Resolución 41, desprendiéndose que contra el auto de vista la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), interpuso recurso de casación, auto calificatorio, Casación 3174-2020 Ventanilla—en el extremo que confirmó el auto apelado contenido en la Resolución 41, de fecha 30 de mayo de 2019, que declaró infundada la nulidad deducida por el procurador público del Poder Judicial, dejando a salvo el derecho del tercero, Poder Judicial (hoy Ministerio de Justicia), de hacerlo valer en el modo y forma de ley que corresponda—, recurso de casación que fue rechazado de plano.
- 3. En este sentido, queda establecido que a la fecha de presentada la demanda de amparo— 3 de abril de 2019—, se encontraba pendiente de resolución la nulidad deducida por el tercero procurador público del Poder Judicial; por ende, en el presente caso no se satisface el requisito de firmeza exigido por la norma procesal y, por tanto, la demanda de amparo deviene improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE MORALES SARAVIA DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE